

# Resolución Directoral

R.D. N° 2386 -2018-MTC/28

Lima, 15 AGO. 2018

VISTO, el escrito de registro N° 2014148566 del 21 de agosto de 2014, mediante el cual la asociación PRIMERA IGLESIA BAUTISTA solicitó acogerse a los beneficios otorgados por la Ley N° 30216;

## CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial N° 325-2002-MTC/15.03 del 6 de mayo de 2002, se otorgó autorización a la asociación PRIMERA IGLESIA BAUTISTA por el plazo de diez años, que incluyó de instalación y prueba de doce meses improrrogable, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Tingo María, departamento de Huánuco;

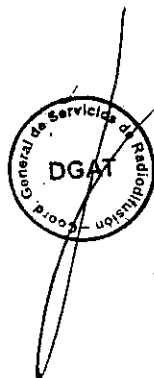
Que, mediante Resolución Directoral N° 1394-2013-MTC/28 del 26 de setiembre de 2013, se denegó la solicitud de renovación de autorización presentada por la asociación PRIMERA IGLESIA BAUTISTA con escrito de registro N° 2012-023137, por haber incumplido con el numeral 4 del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

Que, por Resolución Directoral N° 1757-2013-MTC/28 del 29 de noviembre de 2013, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada contra la Resolución Directoral N° 1394-2013-MTC/28;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 031-2014-MTC/03 del 27 de enero de 2014, se declaró infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 1757-2013-MTC/28 del 29 de noviembre de 2013, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 1394-2013-MTC/28;

Que, mediante escrito de Visto, la asociación PRIMERA IGLESIA BAUTISTA solicitó acogimiento a la Ley N° 30216;

Que, el 2 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30216, Ley de formalización y promoción de empresas de radiodifusión comunitaria, de radio y televisión, en zonas rurales y lugares de preferente interés social y modificatoria de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, dicho dispositivo legal dispuso modificar diversos



artículos de la Ley de Radio y Televisión. Asimismo, a través de sus Disposiciones Complementarias Transitorias pretendía regularizar diversos incumplimientos de obligaciones atribuidas a los titulares de autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión;

Que, conforme al artículo 15 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con los artículos 21 y 67 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez años, renovable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 69 y 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de solicitud de renovación de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria otorgaba un plazo de sesenta días a los titulares de autorizaciones cuyas solicitudes de renovación se encuentren en causal de denegatoria, improcedencia o nulidad, para que soliciten la tramitación de su renovación y cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, y su Reglamento, de acuerdo a los supuestos previstos en las referida disposición, cuyo plazo finalizó el 26 de septiembre de 2014;

Que, a fin de evaluar si procede el acogimiento a la Quinta Disposición Complementaria Transitoria; y, en consecuencia la renovación de su autorización, deberá verificarse previamente el cumplimiento de las condiciones de la referida disposición:

- El plazo de sesenta días hábiles para presentar la solicitud de acogimiento venció el 26 de septiembre de 2014, y la solicitud de acogimiento fue presentada el 21 de agosto de 2014, esto es, dentro del plazo previsto por la referida disposición. En ese sentido, cumple con la presente condición.
- De la revisión del Registro Nacional de Frecuencia, se verifica que la frecuencia 90.9 MHz, otorgada a la asociación PRIMERA IGLESIA BAUTISTA mediante Resolución Viceministerial N° 325-2002-MTC/15.03, no ha sido asignada a otra persona. En ese sentido, cumple con esta condición.
- Por escrito de registro N° 2014148566 fecha 21 de agosto de 2014, la asociación PRIMERA IGLESIA BAUTISTA presentó el escrito de desistimiento de su proceso judicial, a efectos de acogerse a los beneficios establecidos en la Ley N° 30216.





# Resolución Directoral

Asimismo, mediante Memorándum N° 7768-2014-MTC/07 del 22 de diciembre de 2014, el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones informó que mediante Resolución N° 03, el Tercer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de Lima aprobó el desistimiento del proceso solicitado por la asociación PRIMERA IGLESIA BAUTISTA. En ese sentido, la administrada cumple con la presente condición.

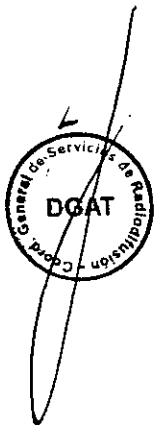
Que, la asociación PRIMERA IGLESIA BAUTISTA se encuentra dentro de los alcances de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30216, al haber cumplido con todas las condiciones de la referida disposición;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1033-2012-MTC/28 del 22 de agosto de 2012, se denegó la solicitud de renovación de autorización presentada por la asociación PRIMERA IGLESIA BAUTISTA, por haber incumplido con el numeral 4 del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, al operar con equipo transmisor y sistema irradiante no homologado;

Que, si bien a la fecha de evaluación de la solicitud de renovación, esto es, al 22 de agosto de 2012, la administrada se encontraba incumpliendo con las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-MTC, publicado el 28 de febrero de 2017, se modificó el numeral 4 del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, y se estableció únicamente como condición para la renovación de una autorización operar conforme a las condiciones esenciales autorizadas, de esta manera, operar de acuerdo a las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión ya no resulta una condición para el otorgamiento de la renovación;

Que, en ese sentido, la asociación PRIMERA IGLESIA BAUTISTA cumplió con las condiciones señaladas en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30216 y regularizó el incumplimiento que motivó la causal de denegatoria de la renovación;

Que, mediante Informe N° 4203 -2018-MTC/28, se concluye que corresponde renovar la autorización otorgada a la asociación PRIMERA IGLESIA BAUTISTA mediante Resolución Viceministerial N° 325-2002-MTC/15.03 para continuar prestando el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Tingo María, departamento de Huánuco, en virtud a lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30216;



Que, el numeral 4 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2016-MTC, establece que la aprobación o denegatoria de la solicitud de renovación es de competencia de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y sus modificatorias, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias y las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobado por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Renovar la autorización otorgada a la asociación PRIMERA IGLESIA BAUTISTA mediante Resolución Viceministerial N° 325-2002-MTC/15.03 para continuar prestando el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Tingo María, departamento de Huánuco, con vencimiento al 26 de junio de 2022.

**ARTÍCULO 2.-** Dentro de los sesenta días de notificada la presente resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de renovación y canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**ARTÍCULO 3.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencias, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**ARTÍCULO 4.-** La renovación a la que se contrae la presente resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**ARTÍCULO 5.-** La titular de la autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar





# Resolución Directoral

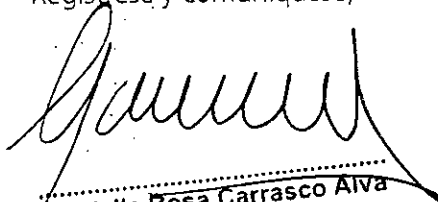
que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados.

ARTÍCULO 6.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese y comuníquese,



  
Mariella Rosa Carrasco Aiva  
Directora General de Autorizaciones  
en Telecomunicaciones

